



LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN A DIEZ AÑOS DE SU ENTRADA EN VIGENCIA DEBATES Y DESAFÍOS

Mag. Marisa Mónica *Malvestiti*

Titular del Juzgado Unipersonal de Familia
N° 4 de la ciudad de Santa Fe

myf

239

Introducción

A diez años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) es propicio reflexionar acerca de algunas de las reformas que han impactado profundamente en la labor judicial, con particular referencia en el campo del derecho familiar. Estas breves palabras tienen como finalidad ser disparadores para analizar y debatir algunos conceptos, pensando también en posibles reformas que brinden mayor certidumbre en algunos aspectos que a la fecha producen interpretaciones jurisprudenciales absolutamente disímiles, tal como referiré adelante. Ya no quedan dudas que los arts. 1, 2 y 3 de la norma de fondo han generado la constitucionalización y convencionalización del derecho privado, humanizando no sólo la letra del articulado vigente sino también su interpretación y aplicación. Ello porque a la hora de resolver los casos sometidos a su jurisdicción mediante decisiones razonablemente fundadas, magistradas y magistrados han de hacerlo teniendo en miras la letra y finalidades de la ley, las leyes análogas e ineludiblemente, las disposiciones emanadas de los tratados de derechos humanos en conjunción con los valores y principios jurídicos, en total coherencia con el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, no basta únicamente con la norma escrita y su interpretación literal, sino que el razonamiento judicial debe ser en clave de derechos humanos, analizando cada caso en su singularidad, evaluando si al momento de dictar una resolución se está encorsetando la realidad social subyacente con la letra de la ley o si corresponde interpretar la norma sopesando si la solución a la que se arriba es -a la postre- la más justa posible.

Dentro de las novedades que el CCyCN ha receptado se encuentra la compensación económica, prevista tanto en el divorcio como en el cese de las uniones convivenciales.

Características, naturaleza jurídica y procedencia

El primer supuesto encuentra andamiaje en el art. 441 del código unificado, el cual establece que el/la cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica, con causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación, que puede consistir en una prestación única, o bien en una renta por tiempo determinado -excepcionalmente, por plazo indeterminado-. El Código dispone que puede pagarse *“con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”*.

La segunda situación tiene una regulación similar en el art. 524 ya que puede ser reclamada cuando el/la ex conviviente sufre un desequilibrio manifiesto que implica un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

Como indica Lorenzetti, este instituto (respecto de cuya naturaleza jurídica no hay unanimidad de criterio) se diferencia de los alimentos en sentido estricto que son reconocidos durante la convivencia (arts. 432, 434, 519 CCyCN) y el acogimiento de una eventual compensación económica no implica en modo alguno admitir la continuidad del derecho alimentario una vez que ha cesado aquella.

Por ello, el citado autor expresa que en el código vigente esta figura no aparece prevista como una indemnización, puesto que lo que “compensa” es el desequilibrio económico del/la ex cónyuge o conviviente con relación al otro/a, por causa del vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura. Mientras que una indemnización tiene su origen en el perjuicio que se

causa a otro derivado de un hecho antijurídico y un factor de atribución, en la compensación económica no se valora cuál de los ex cónyuges o convivientes provocó tal ruptura y mucho menos aún, sus causas.

Desde esta perspectiva, el fundamento se asienta, entonces, en un principio basal del Derecho de las Familias: la “solidaridad familiar”(Lorenzetti,R., 2015:348).¹

A más de esto, señala la doctrina que la procedencia de la compensación económica exige que se configuren presupuestos *formales y sustanciales*. En los primeros, se ubican la preexistencia de la relación de pareja –sea matrimonial o convivencial-, la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, o bien el cese de la unión convivencial y el plazo legal vigente para su interposición. Dentro de los segundos, se han de evaluar circunstancias de mayor complejidad, cuya finalidad es acreditar la existencia del desequilibrio económico causado, lo que requiere importante actividad procesal al momento de probar y una cuidadosa ponderación de las pruebas producidas, dado que este instituto no funciona como una “consecuencia automática” ni necesaria de la ruptura del matrimonio o la unión convivencial (Molina de Juan, M., 2018:87).²

Aquí es importante tener presente las previsiones del art. 710 en cuanto a que la prueba en los procesos de familia se rige por principios de libertad, amplitud, flexibilidad y que la carga probatoria recae -en definitiva- en quien está en mejores condiciones de probar. Vale decir que se ha receptado la teoría de las cargas probatorias dinámicas, cuyo propulsor fue desde larga data el insigne maestro recientemente desaparecido Dr. Jorge Walter Peyrano (Peyrano, J.W., 1991:1).³

En definitiva, la compensación económica constituye una **obligación de origen legal, de contenido patrimonial** basada en el aludido **principio** de **solidaridad fa-**

miliar que tiene como finalidad equilibrar las consecuencias económicas disvaliosas que la ruptura del vínculo matrimonial o de la unión convivencial provocare a sus ex integrantes.

En el derecho comparado ha sido regulado tanto en legislaciones europeas (Francia, Italia, Dinamarca, Alemania, España) como en el continente americano (El Salvador, Chile). No obstante la fuente por excelencia es la solución prevista en el art. 97 del Código Civil Español que dispone “*El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia...*”.

La semejanza entre ambas normas -y sin perder de vista sus diferencias- recepta el intenso debate que en su hora se produjo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia española en relación a su naturaleza jurídica, el que también se destaca en los fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello porque allí se lee que este instituto tiene su fundamento en la ya mencionada solidaridad familiar y que si bien presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, su especificidad exige diferenciarla de éstas.

Por tales motivos es importante remarcar que no tiene naturaleza alimentaria ni resarcitoria ni es una recompensa. Inclusive puede solicitarse tanto si se ha iniciado el juicio de liquidación de la sociedad conyugal o bien de la sociedad de hecho en el caso de uniones convivenciales, como si no.

Plazo de caducidad de la acción

El último párrafo del art. 442 dispone que la acción para reclamarla caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

En materia de uniones convivenciales la disposición de la última parte del art. 525 es similar: la acción para peticionarla caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la misma enumeradas en el art. 523.

Es sabido que esta disposición ha generado debates encontrados no sólo por lo exiguo del plazo sino porque se optó por regular su *caducidad* la cual provoca no sólo la pérdida de la posibilidad de instar la acción sino también la frustración del derecho, ya que no se suspende ni se interrumpe excepto disposición en contrario (ver art. 2567 del CCyCN).

En cambio, si se hubiese optado por la *prescripción*, estaríamos ante una factible extinción de la acción pero no del derecho, con el agregado de que además sería plausible realizar actos interruptivos o suspensivos de la misma.

Además, si este plazo tan breve se computa cuando el divorcio o el cese de la unión convivencial se han producido en situaciones de violencia de género modalidad intrafamiliar es sencillo advertir que podrían configurarse situaciones realmente injustas.

Algunas soluciones jurisprudenciales

Varios fallos han declarado su inconstitucionalidad e inconveniencia, o la no aplicación para un caso concreto, mientras que otros consideran que no violenta el ordenamiento jurídico vigente.

A modo ilustrativo se citan sólo algunos de ellos: la

sentencia interlocutoria n°137 del año 2021 la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis revocó una sentencia de primera instancia que declaraba la caducidad de la acción de compensación económica interpuesta por una mujer a los seis meses y 22 días de terminada la convivencia con su pareja. Se parte de que el art. 210 de la Constitución provincial impone a la magistratura el deber de controlar -aun de oficio- la constitucionalidad de las normas que aplican, interpretando siempre la ley o doctrina con un criterio jurídico de actualidad. Al analizar la constitucionalidad del artículo 525 del código unificado, la Jueza de Cámara Dra. María Claudia Uccello, manifestó que el plazo de caducidad de seis meses *"implica un impacto dispar, perjudicial para las parejas unidas convivencialmente en comparación con las unidas en matrimonio. En efecto, el plazo de caducidad legalmente introducido para el reclamo de compensación en uniones matrimoniales, es de 6 meses a partir del dictado de la sentencia de divorcio, lo que implica un periodo de tiempo mucho más extenso para ejercer el derecho consagrado legalmente, debido a que el trámite de divorcio conlleva un cierto tiempo ... Es de estacar que, a toda ruptura de pareja, es natural que sobrevenga un período de acomodamiento, de cambios de hábitos, duelos, temores, por mencionar algunos de los sentimientos que se suscitan, donde todos los integrantes de la familia se ven afectados. Este lapso es más o menos extenso dependiendo de la historia de la pareja y de la forma en que el vínculo finaliza ... resulta una realidad incontrastable, que sean las mujeres, como en el caso de autos, quienes mayoritariamente reclaman compensaciones económicas luego de la ruptura de las uniones convivenciales, dado que resultan ser las perjudicadas económicamente por la disolución del vínculo. Desde la misma perspectiva de género se puede afirmar que, debido a la historia de supremacía de integraciones familiares patriarcales durante mucho*

tiempo, hace que todavía sean las mujeres quienes con mayor frecuencia, reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales por resultar perjudicadas en la atribución de bienes. Así, podemos afirmar que el reducido plazo de caducidad contemplado en el artículo referido, afecta a un porcentaje mayor de mujeres que de varones, produciéndose indirectamente, una discriminación contra la mujer, que viene a sumarse a la discriminación indirecta contra las parejas convivenciales a las que me referí en el punto anterior. Y este nuevo fundamento se suma para la declaración de inconstitucionalidad”, argumentó la Vocal (Periódico Judicial:2021).⁴

En un reciente fallo del 20 de mayo del año 2025, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Dolores, "C. S., M. C/ Z., F. J. S/ Compensación Económica" revocó una sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del plazo de seis meses previsto en el artículo 525 del código unificado para interponer la acción de compensación económica tras la ruptura de una unión convivencial. En consecuencia, el tribunal declaró operada la caducidad del derecho por el transcurso del plazo legal. La Cámara subrayó que la mera invocación de desequilibrio económico, tareas de cuidado o distribución desigual de roles durante la convivencia no alcanza, por sí sola, para habilitar una prórroga del término legal cuando no existen impedimentos reales, materiales o jurídicos debidamente acreditados (CISJur: 2025).⁵

Por otro lado, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Salta hizo lugar a un recurso de apelación y revocó una sentencia de primera instancia que rechazó de plano la demanda de compensación económica porque a la fecha de presentación se encontraba vencido el plazo de seis meses previsto por el artículo 442, último párrafo del CCyCN, con fundamento en que tal plazo

se computa a partir de quedar firme la sentencia de divorcio (Poder Judicial: 2022).⁶

En nuestra provincia la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista (4ta. Circunscripción Judicial) en fecha 20.12.2023 mediante resolución n° 602 resolvió por mayoría declarar la inconstitucionalidad del art. 442 del código unificado, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la caducidad del derecho de la ex cónyuge a solicitar la compensación económica y ordenó que volviesen las actuaciones a la instancia anterior para proseguir el trámite. Se trata del caso “G.,C.A. C/ E.,J. S/ Compensación Económica Autónoma” y el voto de la Vocal Dra. María Eugenia Chaperó refiere expresamente que **“El instituto de la compensación económica no puede sino ser *abordado desde un anclaje de género, puesto que su naturaleza ínsita destinada a compensar desequilibrios estructurales al momento del cese del matrimonio y/o de la unión convivencial impacta mayormente en las mujeres, que son quienes cargan en abrumadora disparidad frente a los varones, con las tareas de cuidado. Por lo tanto, una norma aparentemente neutra como lo es el art. 442 C.C.C. cuando a la hora de su aplicación demuestra un *impacto diferenciado para las mujeres*, que son ... quienes detentan una legitimación activa mayor para este tipo de reclamos, merece un escrutinio riguroso en términos de efectivizar una igualdad real. Y en tren de profundizar en la base fáctica del presente caso, surge que los únicos hitos temporales tenidos en cuenta en la instancia de grado para receptar la caducidad han sido la sentencia de divorcio -dictada en fecha 24.07.2019- notificada en fecha 26.09.2019, y la demanda autónoma de compensación económica incoada en este proceso de fecha 26.10.2020. Sin embargo, es dable advertir que además de tales mojones en el iter temporal, *existe una medida de protección a favor de la señora G. de prohibición de acercamiento del demandado* -que data de***

finis del año 2018- dictada en un contexto de violencia de género, como también surge que conjuntamente con la demanda unilateral de divorcio, la señora G., reclamó expresamente una "compensación económica" a su favor, la cual no fue receptada en el marco del divorcio por incomparecencia del demandado ... tampoco resulta ocioso puntualizar que **el matrimonio en cuestión duró 27 años**. Así, desde una mirada amplia con perspectiva de género, es dable apreciar que en este caso, la rigidez del art. 442 C.C.C. constituye una **discriminación incompatible con los mandatos de aseguramiento de una igualdad real entre varones y mujeres** ... y en un contexto de violencia de género. Desde esta mirada guardiana de una igualdad real, no sin esfuerzo se puede condenar en términos constitucionales o convencionales la exigüidad del plazo de 6 meses, como también la arquitectura del instituto de la "compensación económica" basada en la "caducidad" del derecho de la acción para reclamar la compensación y no en la "prescripción" de la acción que es permeable a las vicisitudes personales de la persona reclamante. Es que si en materia de consumo y seguros se prevé que la perentoriedad inexorable del plazo de caducidad pueda ser dejada de lado por prescripción legal, cuanto más es necesaria una excepción legal para eximir el cómputo del plazo en estas cuestiones familiares atravesadas por relaciones desiguales de poder, que incluyen violencia de género. El **"principio de no exigibilidad de otra conducta"** ... en materia de acciones atravesadas por cuestiones de género o de vulnerabilidad de la parte actora impone evitar hacer recaer sobre la víctima ningún juzgamiento negativo por el tiempo transcurrido -sufriendo violencia y/o abusos- hasta el reclamo judicial, puesto que **a la luz de este principio no se puede exigir comportamientos heroicos, sino conductas razonables según las circunstancias del caso analizadas con perspectiva de género** ..." (negrillas agregadas por la suscripta).

Con análogo enfoque el Vocal Dr. Pablo Lorenzetti señala que una de las pautas que hacen al alcance y límites de la competencia judicial para revisar las normas dictadas por otros poderes del Estado como lo es órgano legislativo "... se relaciona con la necesidad de ponderar la función de la magistratura consistente en garantizar el acceso a la justicia así como la eficacia de los derechos -por un lado- y la división de poderes -por el otro-. En relación al primer tópico, la Constitución Nacional reconoce derechos humanos para que estos resulten efectivos y no ilusorios, lo que conduce a que el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que la norma fundamental les asigne ... Ambos principios deben ser ponderados y balanceados por los jueces y juezas con el objeto de garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados ... En base a lo relatado, cabe concluir que deben ser respetados los ámbitos de discrecionalidad de los demás poderes del Estado, con el límite de que tales potestades no incurran en omisión durante un tiempo irrazonable que torne ilusoria alguna cláusula de la Constitución ..." (Poder Judicial Santa Fe: 2024). ⁷

Conclusiones

Como se ha visto, el debate se encuentra en pleno desarrollo, con resoluciones que avalan tanto la constitucionalidad como la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dicho plazo.

Sería provechoso que en una eventual reforma del código unificado no sólo se extienda tan exiguo plazo sino que se regule la prescripción de la acción, eliminando la tan disvaliosa caducidad y se contemplen parámetros básicos para situaciones de excepción, de modo tal que se conjuguen el principio de seguridad jurídica con los derechos humanos fundamentales de acceso a justicia, igualdad real y no discriminación, no revictimización.

zación de las personas en situación de vulnerabilidad -entre otros- todo ello en una interpretación armónica de los arts. 1 y 2 de la norma de fondo. ■

Referencias

- 1 Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T II, p.348 y ss.
- 2 Molina de Juan, Mariel, Compensación Económica-Teoría y Práctica, 87 y ss, Rubinzal Culzoni, 2018.
- 3 Peyrano, Jorge W., Doctrina de las cargas probatorias dinámicas, revista La Ley, 29.01.1991 pág. 1. LL S.A.E. e I. Id SAIJ: DACA920073.
- 4 Periódico Judicial, Poder Judicial de San Luis, Compensación Económica en cese de unión convivencial, noticias 21 de agosto de 2021.
- 5 CISJur (IG) Noticias, 23 de junio de 2025.
- 6 Web Poder Judicial de Salta, Noticias, 5 de octubre de 2022.
- 7 Web del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, cita 280/2024 fuente propia, Res. N° 602 T° 039 F° 450.